



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS FLORES PACHECO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/1/2023**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía** promovido por José Luis Flores Pacheco, en contra de la **“RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, A TRAVES DE LA CUAL RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE MEDIDAS CAUTELARES”**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy quince de febrero de dos mil veintitrés.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas** del día de hoy **quince de febrero de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés**, constante de veintiún páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/1/2023.

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS FLORES PACHECO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE FECHA
SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,
DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, A TRAVÉS
DEL CUAL RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE
MEDIDAS CAUTELARES.

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME
DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JEAN ALEJANDRO DEL
ÁNGEL BAEZA HERRERA, JESÚS ANTONIO
HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA
HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro citado, promovido por José Luis Flores Pacheco, en su calidad de ciudadano y militante del partido MORENA, en contra de la *resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del cual resolvió el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la negativa de medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja primigenio.*

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Queja.** El actor presentó en su calidad de militante, escrito de queja en contra de Layda Elena Sansores San Román, ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, por la presunta comisión de actos que constituyan calumnia en su contra,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

solicitando el dictado de medidas cautelares, en tanto se emitiera una resolución de fondo.¹

- b) **Acuerdo de improcedencia.** Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por José Luis Flores Pacheco en su escrito de queja, al considerar que las expresiones contenidas en los audiovisuales denunciados, constituían frases amparadas en la libertad de expresión y debate público.²
- c) **Escrito del Recurso de Revisión.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó el respectivo Recurso de Revisión, en contra del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, emitido el primero de diciembre del mismo año por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, al considerar que no se ajustaba a Derecho y adolecía de incongruencia interna.³
- d) **Resolución del Recurso de Revisión.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, declaró infundados los agravios hechos valer por el actor en el Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, al concluir que la misma no incurrió en una falta de congruencia.⁴

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- a) **Presentación.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, José Luis Flores Pacheco presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, en contra de la resolución de fecha siete de diciembre del mismo año, correspondiente al Recurso de Revisión interpuesto.⁵

Juicio ciudadano que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, para efectos de ley⁶.

- b) **Tramitación.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1474/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación a su ponencia.
- c) **Reencauzamiento.** El nueve de enero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Acuerdo de Reencauzamiento mediante el cual declaró improcedente el Juicio Ciudadano interpuesto por José Luis Flores Pacheco; y reencauzó a este órgano jurisdiccional electoral el mencionado medio de

¹ Fojas 133-164 del expediente

² Fojas 75-103 del expediente

³ Fojas 62-74 del expediente

⁴ Fojas 50-60 del expediente

⁵ Fojas 13-40 del expediente.

⁶ Fojas 11-12 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

impugnación, con la finalidad de que en plenitud de atribuciones, resolvamos como en derecho corresponda.⁷

III. TRÁMITE JURISDICCIONAL ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. **Notificación.** El diez de enero, a través del correo institucional del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, recibió el Acuerdo de Reencauzamiento emitido el nueve de enero, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento al referido acuerdo emitido por la Sala Superior, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, recibió el dieciséis de enero, a través de la mensajería especializada DHL, la documentación física correspondiente al expediente SUP-JDC-1474/2022.

2. **Trámite y turno.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero, la Magistrada Presidenta dio cumplimiento al acuerdo de emitido por la Sala Superior, y ordenó integrar el expediente TEEC/JDC/1/2023, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
3. **Recepción y radicación.** Mediante de proveído de fecha diecisiete de enero, la magistrada presidente e instructora recepcionó y radico el expediente TEEC/JDC/1/2023.⁸
4. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinte de enero, con la finalidad de contar con la documentación necesaria que sirva de base para la actuación de esta autoridad jurisdiccional, se requirió diversa documentación a la autoridad señalada como responsable, así mismo, se reservó la admisión para el momento procesal oportuno.
5. **Cumplimiento y admisión.** El treinta de enero, se dio por cumplido en tiempo y forma al requerimiento realizado a la autoridad responsable, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; y se abrió instrucción en el presente asunto.⁹
6. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta e Instructora declaró cerrada la instrucción y acordó fijar las once horas del día miércoles quince de febrero del presente añoa efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de

⁷ Fojas 4-8 del expediente.

⁸ Foja 246 del expediente.

⁹ Fojas 262-263 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual José Luis Flores Pacheco, en calidad de ciudadano y militante de MORENA, impugna la *resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del cual resolvió el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la negativa de medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja primigenio.*

Aunado a que la Sala Superior, mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, reencauzo el presente medio de impugnación, determinando la competencia de este órgano jurisdiccional electoral local, para conocer el presente asunto.¹⁰

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.¹¹

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 755 y 756 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

1) **Oportunidad.** Se cumple tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2) **Forma.** La demanda consta del nombre y firma autógrafa de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

3) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

¹⁰ Fojas 4-8 del expediente.

¹¹ Foja 49 del expediente.



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDCM/2023

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio del planteamiento materia del presente asunto.

CUARTO: PRETENSIÓN Y SINTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el demandante.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"¹²; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"¹³, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*", el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

De resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

Planteamiento del caso y pretensión.

Ahora bien, el actor formula como concepto de agravio ante este órgano jurisdiccional electoral local, que la resolución del Recurso de Revisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resulta violatorio a los principios de congruencia y exhaustividad; aunado a que manifiesta que la misma se debió de fundar y motivar de manera suficiente y clara.

¹² Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

De lo precisado, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del Recurso de Revisión, mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA justificó la declaración de improcedencia del otorgamiento de la medida cautelar solicitada en su escrito de queja, y que se ordene a la citada Comisión declarar la procedencia de la adopción de esa medida cautelar, a fin de restituir el goce de sus derechos presuntamente afectados.

La causa de pedir se sustenta en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió una resolución limitada, carente de fundamentación, motivación, y violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad.

La cuestión por resolver consiste en determinar si, como lo aduce la parte actora, la determinación de la multicitada comisión, resulta violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad, y si carece de fundamentación y motivación.

Por lo manifestado, es oportuno precisar que los agravios planteados por el actor, serán analizados de manera conjunta, al versar en el único sentido de violación a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución materia de impugnación, sin que ello cause afectación jurídica alguna.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

I. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴ reconoce en favor de las personas el derecho a la tutela judicial efectiva, a cuyo efecto precisa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

El mismo dispositivo constitucional en cita, en su base 1, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales están sujetos al régimen que respecto a su actuación determina la Ley, la que precisa los derechos y obligaciones que les corresponden.

Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual manera la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 76 Bis, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹⁴ En adelante podrá indicarse como CPEUM, Constitución Federal o Carta Magna.



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

Así mismo en su artículo 24, fracción IX, se señala que, las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

En la fracción I, del referido artículo se define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Señala además que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 1, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, manifiesta que el objetivo de la referida ley es el de regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos, así como de distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas entre otras, en materia de derechos y obligaciones de sus militantes.

En congruencia con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 41, base 1, segundo párrafo, de la Carta Magna, en su artículo 3, párrafo 1, reitera que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 34, párrafo 2, incisos a), d) y f), de la Ley en cita precisa que, entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos: la elaboración de sus documentos básicos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos; así como la emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.

En ese sentido, el artículo 39, párrafo 1, incisos e) y j), de la Ley general en cita dispone que los estatutos de los partidos políticos, entre otras cuestiones, deberán considerar las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas; así como las aplicables respecto de los procedimientos de justicia intrapartidaria con los que se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de sus resoluciones.

En este contexto, en su artículo 40, párrafo 1, incisos f) y h), precisa que los estatutos de los partidos políticos deben reconocer entre otros los derechos de su militancia consistentes en: exigir el cumplimiento de sus documentos básicos, que incluye la observancia de reglamentos y acuerdos generales; así como el derecho de acceder a la justicia interna para la debida tutela de sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/11/2023

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Los partidos políticos locales establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, tal y como lo señala el artículo 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Así mismo, refiere que el órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 89 fracción V, de la Ley Electoral local, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros, siendo dicho órgano el responsable de impartir justicia interna, conduciéndose con independencia, imparcialidad y legalidad; así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y respetar los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

También señala la ley local que en los estatutos se establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Estatutos Generales del Partido MORENA.

Los estatutos de MORENA¹⁵ establecen en su artículo 47, que el partido, funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que se garantizará el acceso a la justicia plena y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Referente a las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, el artículo 49 Bis, manifiesta que para la resolución de las mismas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Medios que se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; los cuales serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 54 de los citados estatutos señalan que, el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas, facultando a la comisión, para dictar medidas cautelares. Asimismo, señala que podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.

Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.¹⁶

De conformidad con el artículo 105 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es la referida comisión quien adoptará las medidas cautelares que estime necesarias

¹⁵ https://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

¹⁶ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cn-hj-morena-23-feb-21.pdf>



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

para salvaguardar el adecuado funcionamiento del partido y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos del mismo, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA.

Las medidas cautelares se dictarán de conformidad con el artículo 106, de oficio o a petición de parte dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral y con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en curso.

La Comisión Nacional de Honor y Justicia deberá acordar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, o en su caso, del inicio del procedimiento de oficio, a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de MORENA y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de la Comisión.

Todos los acuerdos en los que se determine la implementación de una medida cautelar, de conformidad con el artículo 110, deberán estar debidamente fundados y motivados, e incluirán la manifestación expresa y clara del objeto, el alcance y la finalidad de la medida cautelar.

Las personas podrán inconformarse con motivo de las resoluciones emitidas en relación con las medidas cautelares, a través del Recurso de Revisión, como lo establece el artículo 112 del multicitado reglamento.

Recurso que la Comisión Nacional de Honor y Justicia, resolverá de conformidad con el artículo 116 del reglamento, para en su caso determinar la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas, confirmar el acuerdo en el que se resolvieron las medidas cautelares solicitadas o revocar total o parcialmente el acuerdo en el que se dictaron las medidas cautelares.

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

También la Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.

En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

III. EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.

Conforme a los artículo 17 de la Constitución Federal y 76 Bis de la Constitución local, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁷

¹⁷ Atento a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE; y 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Disponibles en www.te.gob.mx.



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/11/2023

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

Congruencia externa e interna.

Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga a la o al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las y los accionantes.

Así, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o acto de autoridad, con la cuestión planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que, la congruencia interna exige que en la sentencia o actos de autoridad no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional o la autoridad emisora del acto, al resolver un juicio o cuestión electoral, introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia o acto de autoridad, que la torna contraria a Derecho.¹⁸

Consecuentemente, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o lo alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes¹⁹.

SEXTO: ESTUDIO DE FONDO.

En esta instancia José Luis Flores Pacheco, controvierte la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la que declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas en un escrito de queja primigenio, porque a su consideración resulta violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad; aunado a que manifiesta que la misma se debió de fundar y motivar de manera suficiente y clara.

Con relación al acuerdo de improcedencia decretado a través del acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, la responsable adujo, esencialmente que, resultaba improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas, respecto a la presunta realización de actos constitutivos de denostación y calumnia, porque, desde una perspectiva

¹⁸ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Disponible en www.te.gob.mx.

¹⁹ Como lo han definido los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218 de rubro: SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. Disponible en www.scjn.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/11/2023

preliminar, no se advertía que las imágenes y frases que componen las transmisiones denunciadas, constituyeran la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del quejoso.

Ello, porque a su consideración, del análisis preliminar del material proporcionado por el hoy promovente, solo se desprende la realización de una crítica al desempeño del mismo como militante y diputado federal.

Conviene destacar que la autoridad responsable estimó que, las medidas cautelares no podían ser otorgadas, dado que si bien en las transmisiones denunciadas, aparecen imágenes y referencias a actos de traición, así como conversaciones atribuidas al hoy actor, dichos señalamientos no resultaban suficientes para que, en sede cautelar, se arribara a la conclusión que de las mismas se desprendiera la imputación de algún hecho o delito falso al actor pues, bajo la apariencia del buen Derecho, tales expresiones, constituirían únicamente crítica dura que se emite a manera de posicionamiento de la emisora del mensaje acerca de temas que son de su interés.

Por lo señalado con antelación, la multicitada comisión concluyó que bajo la apariencia del buen Derecho, las expresiones contenidas en los audiovisuales denunciados constituían frases amparadas en la libertad de expresión que gozan las y los militantes del partido, formando parte del debate público, de ahí la justificación para declarar improcedente las medidas cautelares solicitadas.

Inconforme con tal determinación, y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 112, 113 y 114 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó ante la referida comisión un Recurso de Revisión, al considerar que resultaba ser una sentencia que adolecía del vicio de incongruencia interna y externa, y contraria a Derecho, ya que a su decir, la multicitada comisión para negar la concesión de las medidas cautelares solicitadas, invocó argumentos que atañen exclusivamente al fondo del asunto, emitiendo una sentencia de manera anticipada, a partir de una incorrecta apreciación de los hechos denunciados.

Por tal motivo, la comisión el siete de diciembre de dos mil veintidós, emitió la respectiva resolución, en donde entre otras cuestiones justificó y analizó todos los agravios planteados por el actor en el escrito de demanda, confirmando el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.

Conviene destacar que la autoridad responsable ratificó en dicha resolución que la improcedencia de las medidas cautelares se fundó bajo el criterio establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, referente a los elementos para la acreditación de la calumnia electoral, ya que del material audiovisual denunciado en el caso en concreto y de manera preliminar, no constituía calumnia, dado que se trataba de un mensaje de contraste o postura crítica de una militante de dicho partido, acerca de pláticas atribuidas a otro militante; hechos que la comisión estimó forman parte del debate y la opinión pública, por lo que el material denunciado se encuentra amparado bajo la protección que enmarca la libertad de expresión, aunado a que de ninguna de las expresiones se apreció de manera individual o en su conjunto, la imputación de hechos o delitos falsos que sirva de base para la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

En efecto, la comisión señaló en la sentencia del recurso interpuesto, que resultaban infundados los agravios planteados, ya que el acuerdo de improcedencia de medidas



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

cautelares, se desarrolló conforme a Derecho y de conformidad con el principio de congruencia, puesto que del mismo se desprende el marco jurídico, y los criterios establecidos por la Sala Superior respecto al tema de controversia, así como el análisis de manera preliminar del contenido del material denunciado, concluyendo que del material probatorio no se constituía la calumnia denunciada, por lo que no resultaba necesaria la implementación de las medidas. Es por tales consideraciones, que llegaron a la determinación de que la resolución combatida a través del Recurso de Revisión interpuesto, no incurrió en el vicio de la incongruencia, dado que no existía una contradicción entre el marco jurídico y la conclusión del análisis preliminar del material denunciado.

Ahora bien, inconforme con dicha decisión, el actor interpuso Juicio Ciudadano ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que se revoque la sentencia emitida por la comisión responsable en el Recurso de Revisión, ya que desde su perspectiva carecía de congruencia, no fue exhaustiva y se debió de motivar y fundar de manera suficiente y clara.

Es oportuno precisar, que a través de acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, la referida Sala Superior reencauzó a este Tribunal Electoral local, la demanda promovida por José Luis Flores Pacheco, ya que los hechos en los que se basa el medio de impugnación se circunscriben al estado de Campeche.

Dicho lo anterior, y en plenitud de atribuciones, este Tribunal Electoral local, precisa que no le asiste la razón al recurrente, resultando **infundados** los agravios hechos valer, por las siguientes consideraciones.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser:

- Accesorias: en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y
- Sumarias: debido a que se tramitan en plazos breves.

En ese sentido la finalidad de las medidas cautelares es la de prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por lo tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese sentido, las referidas medidas a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita, criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J.21/98 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/11/2023

CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA²⁰.

Así, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) Apariencia del buen Derecho: se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
- b) Peligro en la demora: consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos, obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es incuestionable entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De ahí que, la determinación de adoptar o no medidas cautelares dentro de la sustanciación en el marco de un medio de impugnación, corresponde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no solo la

²⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196727>



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Razón por la cual, la autoridad competente, deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por Sala Superior, número 5/2002, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**²¹, de la cual se desprende para el caso de la autoridad responsable que los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para el acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado; además que las resoluciones (acto impugnado) deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

²¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACION%20Y%20MOTIVACION%20SE%20CUMPLE%20SI%20EN%20CUALQUIER%20PARTE%20DE%20LA%20RESOLUCION%20SE%20EXPRESAN%20LAS%20RAZONES%20Y%20FUNDAMENTOS%20QUE%20LA%20SUSTENTAN>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

En este sentido, el accionante en su demanda del Juicio de la Ciudadanía interpuesto, aduce como motivos de agravio que la Comisión de Justicia responsable emitió una resolución en el Recurso de Revisión interpartidista, sin fundamentarla ni motivarla adecuadamente, bajo la premisa de que, debió haber realizado un análisis de contraste entre lo pedido y la base de la impugnación, vulnerando su esfera jurídica, toda vez que la responsable no fundó ni motivó suficientemente la razón de declaratoria de improcedencia de solicitud de medidas cautelares, pues lo que se había refutado en el Recurso de Revisión, fue que, se habían interpretado inexactamente los hechos.

Así, en el caso en estudio, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado y pronunciarse sobre la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, justificó específicamente en el apartado denominado "5.3. *Decisión en relación con el agravio A*", a través de razonamientos lógicos-jurídicos que van acordes a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el acuerdo impugnado a través de esa vía no carecía de incongruencia, dado que en la misma se desarrolló el marco jurídico, señalando los preceptos y normativa que consideró aplicables con relación al caso en concreto, expresando las consideraciones pertinentes para sustentar el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares controvertido.

También manifestó que del marco normativo plasmado en el acuerdo de improcedencia, se analizó de manera preliminar el contenido del material denunciado, concluyendo que de los audiovisuales denunciados no se constituía la calumnia, ya que se trataban de mensajes de contraste o postura crítica de una militante, acerca de pláticas atribuidas a otro militante, formando parte del debate y la opinión pública, sin que de las mismas se apreciara de manera individual o en su conjunto, la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que sirvan de base para la emisión de medidas cautelares.

En este orden de ideas, considerando en forma integral el proveído emitido por la Comisión de Justicia –en donde se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada–, es de advertir que la responsable citó como fundamento legal de su actuación los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), y 54 de los Estatutos de MORENA, así como los artículos 108, 110 y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Asimismo, sustenta normativamente la determinación sobre la solicitud de la medida cautelar en lo establecido en la tesis de jurisprudencia 14/2015, emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, con rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**²²

Al respecto, no pasa inadvertido que la Comisión de Justicia expuso en el considerando "QUINTO", tomando como base el criterio contenido en la mencionada tesis de jurisprudencia 14/2015, los elementos que debían ser analizados para el otorgamiento o no de una medida cautelar.

Además, transcribió el texto correspondiente a la solicitud de medida cautelar planteada por la parte actora y consideró que tal solicitud derivaba en el sentido de la existencia de un programa en donde una militante del partido y actual gobernadora del estado de Campeche, le calumnia

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?ldtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

porque realizaba acusaciones sin fundamento ante la ciudadanía al dar a conocer presuntas conversaciones entre el promovente y otra persona en su programa.

Ahora bien, la autoridad estimó que, por lo que hace a la medida cautelar solicitada, la misma debía ser declarada como IMPROCEDENTE, porque una medida de esa naturaleza tiene como finalidad constituir un elemento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se siga generando y con ello se afecte algún derecho o se lesione algún valor protegido por el sistema jurídico, siendo que en el caso se estaría prejuzgando sin haber llevado a cabo el procedimiento estatutario correspondiente.

En este orden de ideas, la Comisión de Justicia concluyó que, por lo que hace a las medidas cautelares solicitadas, las mismas debían ser declaradas IMPROCEDENTES derivado de que, desde una perspectiva preliminar, no se advierte que las imágenes y frases que componen el material denunciado constituyeran la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del quejoso, dado que la denunciada realizó una simple crítica al desempeño como militante del hoy actor, desprendiendo tal determinación del análisis preliminar de los medios de prueba exhibidos por el mismo promovente, lo anterior sin haber prejuzgado la legalidad del acto que se debe resolver en el fondo del asunto.

Conforme a lo expuesto, se concluye que son infundados los agravios del actor, cuando aduce que la determinación controvertida carece de suficiente fundamentación y motivación, porque como se advierte de la resolución controvertida, la Comisión de Justicia sí citó los fundamentos que consideró aplicables y también expuso las razones que estimó pertinentes para sustentar jurídicamente tal determinación, es decir, la autoridad responsable sí fundó y motivo debidamente su decisión, además de que realizó un análisis exhaustivo a efecto de determinar por qué no fueron procedentes las medidas cautelares.

Lo anterior, ya que la responsable, analizó de manera previa y bajo la apariencia del buen Derecho, los elementos de prueba con que contaba hasta el momento de la emisión del acto impugnado, con lo que consideró tener elementos para motivar que la conducta denunciada presumiblemente se encontraba dentro de lo lícito.

Luego entonces, este Tribunal Electoral local considera que la responsable para determinar la no procedencia de las medidas cautelares, realizó un estudio preliminar exhaustivo de las constancias y bajo la apariencia del buen Derecho, concluyó que no se advertían elementos mínimos de los cuales se pueda colegir que las imágenes y frases que componen el material denunciado constituyeran la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del quejoso, dado que la denunciada realizó una simple crítica al desempeño como militante del hoy actor, emitiendo argumentos concatenados con las pruebas, fundando además su determinación sin prejuzgar el fondo del asunto.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que la actuación de la comisión responsable se apegó a Derecho, puesto que al no advertir aquella de manera indiciaria una infracción a la normativa interna del partido que propiciara el peligro del bien jurídico tutelado, si se esperara al dictado de la resolución de fondo; lo apropiado era declarar improcedente las medidas cautelares solicitadas, como lo realizó de manera fundada y motivada en el acuerdo impugnado.

Por otra parte, el actor aduce una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, ya que a su dicho, la autoridad hace alusión a los audiovisuales, justificando inexactamente que en aquellos no se aprecia la calumnia únicamente atendiendo a las opiniones, juicios de valor, denostaciones o críticas de la militante denunciada sobre el actor en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

función de los audiovisuales; sin embargo, sostiene que no se analizó el análisis del contenido de los audiovisuales como un hecho en sí.

A juicio de este Tribunal Electoral local, la responsable no incurrió en una falta de congruencia al establecer que, las imágenes y frases que componen el material denunciado constituyeran de manera preliminar, la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del quejoso, dado que la denunciada realizó una simple crítica al desempeño como militante del hoy actor, emitiendo argumentos concatenados con las pruebas.

Lo anterior, porque las medidas cautelares no solo se emiten cuando de modo presuntivo, se determina la existencia de hechos o delitos, y en el presente caso, la autoridad responsable analizó respecto a la no existencia, de un análisis preliminar, de la calumnia en contra del actor.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las medidas cautelares son instrumentos que las puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Además la referida Sala Superior, precisó que la adopción de medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En el caso concreto, se advierte una correcta valoración del asunto presentado por parte de la autoridad responsable, pues se observa que al revisar el acuerdo impugnado a la luz de los agravios expresados por el actor, la autoridad sí analizó los audiovisuales aportados, tal hecho se acredita al destacar que en el acuerdo de improcedencia se anexo el desahogo de las mismas, lo que llevó a la autoridad de manera preliminar a decretar que no se constituía la calumnia denunciada, al analizar dicho material aportado, y de esa manera fundamentar su determinación sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

Conforme a lo anterior, ha quedado acreditado que la comisión responsable sí examinó de manera exhaustiva los hechos y determinó desde una óptica preliminar no encontrar conductas que pudieran vulnerar los derechos del denunciante, lo cual no significa que no se haya realizado un análisis, pues ello no implicaba necesariamente dictar procedentes las medidas.

En ese sentido, se acredita que la responsable verificó, bajo la apariencia del buen Derecho y de forma preliminar, las expresiones denunciadas, así como el contexto en el que estas se emitieron, llegando a la conclusión de que no tienen como objeto o resultado transgredir los derechos político-electorales del quejoso.

En efecto, el actor afirma que la resolución resulta incongruente, dado que la autoridad habría interpretado inexactamente los hechos materia de la queja promovida, ya que resultaba incorrecto que esa comisión solo se hubiere pronunciado respecto de los juicios de valor o posturas críticas de la denunciada hacia las conductas atribuidas al denunciado.



Ahora bien, es oportuno precisar que el principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por ello, este Tribunal considera que el planteamiento del promovente resulta **infundado**, en virtud de que la Comisión responsable se pronunció de forma congruente y entró al análisis de fondo respecto de los planteamientos formulados por el actor, ya que en la resolución del Recurso de Revisión, se aprecia que se estudiaron los agravios planteados por el actor en su escrito, es decir la *litis* de la sentencia emitida se encuentra relacionada con la demanda presentada, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, por lo que contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable se pronunció sobre todas y cada una de sus pretensiones.

En efecto, en el apartado denominado "*5. Estudio de fondo*", se aprecian la descripción del caso en concreto, la justificación jurídica, así como la decisión adoptada, de los agravios planteados, relacionados con la vulneración al principio de congruencia, y la naturaleza de las medidas cautelares, así como los alcances de la tutela preventiva; apreciándose una plena coincidencia entre lo resuelto y el juicio de autoridad, con las cuestiones planteadas por el actor en la demanda respectiva, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que, la congruencia interna se aprecia en la sentencia controvertida la inexistencia de consideraciones contrarias entre sí o con lo resuelto, o de elementos ajenos a la controversia, por lo que no se aprecia que se haya incurrido en el vicio de incongruencia de la sentencia o acto de autoridad, que la tornaría contraria a Derecho.

Por ello, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que la sentencia impugnada prejuzgó sobre el fondo del asunto, porque la responsable fundó su actuar a partir de las diligencias de desahogo de las pruebas aportadas en el escrito de queja y llegó a la conclusión de que no existían indicios que, de forma preliminar, constituyeran hechos o delitos falsos en perjuicio del quejoso, dado que la denunciada realizó una simple crítica al desempeño como militante del hoy actor, lo cual no quiere decir que se haya prejuzgado el fondo del asunto, sino que a partir de los elementos valorados en un análisis preliminar y en apariencia de buen Derecho, se justifica la no adopción de las medidas cautelares.

Para esta autoridad, la comisión responsable no prejuzgó ni realizó un análisis de fondo, sino efectuó un estudio preliminar de los hechos y pruebas aportadas por el denunciante y no identificó la necesidad de prevenir la afectación del derecho que el actor estimó vulnerado, hasta en tanto emitiera una determinación que resolviera el fondo del asunto.

Finalmente, es oportuno precisar que el actor en su escrito de demanda señala que la violación a los principios de exhaustividad y congruencia impactaban colateralmente su derecho para que libremente forme parte de un partido político, ya que de los actos materia de denuncia se procedería a su expulsión del partido político MORENA; sin embargo este Tribunal Electoral local se encuentra impedido a realizar el análisis de las razones expuestas relativas a su derecho de afiliación, ya que no forma parte de la *Litis* del presente asunto, las cuales versan sobre medidas cautelares.

En conclusión, al resultar infundados los motivos de agravio expuestos por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar la resolución controvertida** en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
**“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho de voto de las Mujeres en México”**



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se

RESUELVE

PRIMERO: Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor, por las razones señaladas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** la resolución del Recurso de Revisión emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, por las razones señaladas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

CUARTO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO: Infórmese al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico al actor; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, el Magistrado Francisco Javier Ac Ordoñez y la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA



FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JDC/1/2023

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE**

Con esta fecha (quince de febrero de dos mil veintitrés), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste